



Resolución Directoral

N° 3425-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 09 de Mayo del 2018

VISTO: el expediente administrativo sancionador N° 5052-2015-PRODUCE/DGS, que contiene: la Resolución Directoral N° 4525-2017-PRODUCE/DS-PA, el escrito de Registro N° 00028888-2018, el Informe Legal N° 03672-2018-PRODUCE/DS-PA-maleman-lquintana, de fecha 06 de mayo de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el escrito de Registro N° 00028888-2018 de fecha 02 de abril de 2018, la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.** con **R.U.C. N° 20447466547** (en adelante, la administrada) solicitó en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad estipulado en numeral 5) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), se recalculen las sanciones impuestas en diversos Procedimientos Administrativos Sancionadores, entre ellas la Resolución Directoral N° 4525-2017-PRODUCE/DS-PA, contenido en el Expediente N° 5052-2015-PRODUCE/DGS;

Que, en ese contexto, luego de iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador y respetar el derecho al Debido Procedimiento de la administrada, se emitió la Resolución Directoral N° 4525-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 29 de setiembre de 2017, la cual resolvió **SANCIONAR** a la administrada, poseedora al momento de ocurridos los hechos de la embarcación pesquera **TAMBO 2** de matrícula **IO-0957-PM**, (en adelante, **E/P TAMBO 2**), con una **MULTA** ascendente a **10 UIT (DIEZ UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)** al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE al haber realizado actividades pesqueras sin ser la titular del derecho administrativo de la **E/P TAMBO 2**, de la misma forma se le sancionó con **REDUCCIÓN DEL LMCE** para la siguiente temporada de pesca de la suma de los LMCE correspondiente al Armador en una cantidad equivalente al LMCE de la embarcación infractora en **1 936.72 t.** por haber infringido el numeral 100) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, al haber extraído recursos hidrobiológicos con una embarcación No Nominada por el armador para realizar actividades pesqueras en la temporada de pesca, todo ello en su faena de pesca desarrollada el día 18 de mayo de 2015;

Que, cabe señalar que, la administrada no presentó recurso impugnatorio administrativo contra la Resolución Directoral N° 4525-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 29 de setiembre de 2017, por tanto, las sanciones impuestas en dicho acto resolutivo, quedaron firmes, expeditas para su ejecución;



Que, en ese sentido, ante la consulta realizada a la Oficina de Ejecución Coactiva del Ministerio de Producción¹, informó que la Resolución Directoral N° 4525-2017-PRODUCE/DS-PA, cuenta con el inicio de Procedimiento de Ejecución Coactiva de fecha 27 de febrero de 2018, contenido en el Expediente N° 0499-2018, ordenándose la exigibilidad de la deuda la misma que se encuentra en estado por pagar, información corroborada por el Portal web del Ministerio de Producción, Servicios en Línea;



Que, mediante el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, precisó que la Dirección de Sanciones - PA, resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador; pudiendo aplicar las sanciones establecidas en el artículo 78° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca. En ese sentido, siendo la Dirección de Sanciones - PA, el órgano encargado de aplicar las consecuencias jurídicas (sanciones administrativas) a las infracciones administrativas cometidas por los administrados, la Dirección de Sanciones - PA, es competente para aplicar la norma sancionadora más benigna, trayendo como consecuencia la modificación o eliminación de la sanción administrativa², en concordancia con lo señalado en el Memorando N° 744-2017-PRODUCE/OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Producción;



Que, ahora bien, el Principio de Irretroactividad establecido en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG, estipula que: ***“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”***;



Que, en la misma línea, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, ha señalado que: ***“Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la administrada. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. Para el caso de las sanciones de multa que se encuentran en ejecución coactiva se aplica lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS”***;

Que, de la lectura de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se desprende que la retroactividad benigna aplicable en la etapa de ejecución de la sanción solo es aplicable para las sanciones de multa, mientras que el artículo 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG, es abierto a todo tipo de sanciones. En ese sentido, observamos que la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, impone una condición menos favorable a los administrados, que la prevista en el artículo 5° del TUO de la LPAG, lo cual atenta con lo establecido en el numeral 245.2) del artículo 245° del TUO de la LPAG. En consecuencia, prevalece lo estipulado en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG, siendo la retroactividad benigna aplicable en etapa de ejecución, no solo para las resoluciones de multa, sino también para las diferentes sanciones aplicables conforme al ordenamiento pesquero;

Que, ahora bien, la administrada en su escrito de Registro N° 00028888-2018, solicita que, se dejen sin efecto las sanciones impuestas a su representada por la comisión de la infracción estipulada en el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo

¹ <https://intranet.produce.gob.pe/institucional/aplicativos/consav/coactivo/consultaGeneral.php>

² Vid. Consulta Jurídica N° 011-2017-JUS/DGDOJ de fecha 9 de mayo de 2017.



Resolución Directoral

N° 3425-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 09 de Mayo del 2018

N° 013-2009-PRODUCE, así como las sanciones de Reducción del Límite Máximo de Captura por Embarcación, afirmando la administrada que, nunca ha sido titular de los permisos de pesca de las embarcaciones **ALETA AZUL I, ALETA AZUL III, ALETA AZUL IV, JOSÉ MANUEL III, CHIRA 4, TAMBO 2 y YAYO**, sino la poseedora temporal de las embarcaciones pesqueras entre ellas la **E/P TAMBO 2**, por lo que no le corresponde la aplicación de las consecuencias jurídicas previstas en la infracción antes indicada;



Que, al respecto resulta importante precisar que, la administrada ha sido sancionada dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador contenido en el Expediente N° 5052-2015-PRODUCE/DGS, mediante Resolución Directoral N° 4525-2017-PRODUCE/DS-PA, la misma que quedó **CONSENTIDA** y al no haberse agotado la vía administrativa imposibilitó la impugnación mediante el Proceso Contencioso Administrativo; es decir, la Resolución Directoral N° 4525-2017-PRODUCE/DS-PA, ha adquirido la cualidad de **cosa decidida**;

Que, sobre el particular el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 16 de la STC 04850-2014-PA/TC, lo siguiente:



"En reiteradas oportunidades, este Tribunal ha interpretado que la inmutabilidad de la cosa juzgada forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso, que esta garantía se extiende a los actos administrativos firmes que hayan adquirido la cualidad de cosa decidida (cf. 05807-2007-PA-TC y 00419-2013-PA/TC). Sin que ello implique negar las diferencias entre proceso judicial y procedimiento administrativo, el Tribunal ha entendido que las garantías de inimpugnabilidad e inmodificabilidad de la cosa juzgada se extiendan, mutatis mutandis, a los actos administrativos firmes. En la base de tal premisa se encuentra el principio de seguridad jurídica, que, ha señalado reiteradamente este Tribunal Constitucional, es un principio que atraviesa horizontalmente el ordenamiento jurídico, y permite "la predictibilidad de las conductas (en especial, la de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho", garantizando de esa manera la interdicción de la arbitrariedad" (STC 00016-2002-PI/TC, 00050-2004-PI/TC y 03173-2008-HC/TC, entre otras).";



Que, tras lo sostenido se puede advertir que, la administrada ha confundido el **punto en controversia**, el cual resulta ajeno proceder a una reevaluación de los hechos que conllevaron a la imposición de las sanciones mediante la Resolución Directoral N° 4525-2017-PRODUCE/DS-PA; toda vez que, al haberse iniciado el procedimiento administrativo sancionador dando origen a la imposición de las sanciones de **MULTA**, así como la **REDUCCION DEL LMCE**, por haber incurrido en la comisión de las infracciones estipuladas en los numerales 93) y 100) aprobados por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionados por

el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE; la administrada tuvo oportunidad para exponer sus argumentos de defensa adjuntando los medios probatorios que haya considerado idóneos al presente procedimiento administrativo sancionador. Por tanto, la administrada al pretender que se evalúe el hecho de si - al momento de ocurridos los hechos- fue poseedora temporal de la **E/P TAMBO 2** y no titular del permiso de pesca, cuando el procedimiento administrativo sancionador ha concluido y las sanciones impuestas se encuentran en etapa de ejecución, pendiente de pago, resulta materialmente imposible desvirtuar los argumentos expuestos, pues ello escapa a la finalidad del presente procedimiento, en ese sentido carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los mismos;



Que, en esta línea conceptual, el **punto controvertido** en el presente procedimiento incide únicamente en la solicitud de aplicación del principio retroactividad benigna respecto a sanciones que se encuentran en etapa de ejecución, el mismo que tiene por finalidad realizar un análisis de tipicidad tanto del tipo infractor como de las sanciones vigentes al momento de ocurridos los hechos materia de la imposición de la sanción primigenia; y, compararlas con las infracciones vigentes y las sanciones estipuladas en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE. En ese sentido, si en caso la nueva norma no contempla el tipo infractor por el cual se le sancionó primigeniamente a la administrada, pues se aplicará la nueva norma archivando el caso, o si en caso las nuevas sanciones para la conducta que desplegó la administrada le resultan más favorables, pues se aplicarán las sanciones del Nuevo Reglamento con efecto retroactivo, modificando las sanciones primigenias;



Que, por otro lado la administrada manifiesta que, conforme al artículo 27° de la Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobado por Decreto Legislativo N° 1084, la Administración únicamente puede reducir la cuota de LMCE, cuando los administrados hayan extraído recursos hidrobiológicos en cantidades mayores a la cuota asignada, infracción prevista en el código 96) del anterior RISPAC; por lo que, bajo esa misma línea de argumentación la administrada sostiene que no teniendo cuota que reducir, tanto en la Zona Sur y la Zona Norte Centro, la Administración debería modificar la sanción primigenia, por las sanciones de multa y decomiso en aplicación de la retroactividad benigna;



Que, al respecto resulta conveniente precisar que, según lo estipulado en el artículo 28° de la Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobado por Decreto Legislativo N° 1084³, el Ministerio de la Producción quedó autorizado para tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas de la mencionada Ley, así como para que establezca la escala de multas y sanciones que correspondan a cada infracción. En dicha medida, si bien es cierto la infracción tipificada en el numeral 96) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE y ampliado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, conllevó como consecuencia jurídica la imposición de la sanción correspondiente a Reducción del LMCE, también es cierto que, no es la única conducta disvaliosa que conlleva como sanción dicha consecuencia jurídica, como lo es –por ejemplo- la infracción tipificada en el numeral 100) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE⁴;

Que, lo señalado de forma precedente, se condice con lo reseñado en la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, norma que teleológicamente conlleva como objeto adecuar el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1084 – Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°

³ Artículo 28. Tipificación de Infracciones y Sanciones.-

Autorícese al Ministerio para que tipifique los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas a la presente Ley, así como para que establezca la escala de multas y sanciones que correspondan a cada infracción.

Las sanciones administrativas a ser establecidas podrán contemplar medidas de multa, reducción del PMCE o cancelación del permiso de pesca.

Las sanciones administrativas se aplicarán independientemente de la responsabilidad penal o civil en que pudieran incurrir los infractores. El pago de la multa no importará ni significará la convalidación de la situación irregular, debiendo el infractor cesar de inmediato los actos que dieron lugar a la sanción. (...).

⁴ Al respecto, según el cuadro de sanciones anexo al Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, la infracción tipificada en el numeral 100) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, conlleva Reducción del LMCE, a partir de la siguiente temporada de pesca, de la suma de los PMCE correspondientes al Armador, en una cantidad equivalente al PMCE que aprobó la E/P infractora.



Resolución Directoral

N° 3425-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima 09 de Mayo del 2018

021-2008-PRODUCE, así como incorporar otros tipos de infracción relativos fundamentalmente a disposiciones sobre preservación del medio ambiente;



Que, a manera de corolario se debe precisar que, si bien la norma considera al armador como sujeto de derecho al ser titular del derecho administrativo o propietario o poseedor, la consecuencia jurídica –esto es la Reducción del LMCE– para el presente caso persigue a las embarcaciones pesqueras, ello es así en virtud de lo establecido en el numeral 1) del artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084 - Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, el cual señala que: “1) **La medida es de exclusiva aplicación a las Embarcaciones que se dediquen a la actividad de pesca** de los Recursos en el ámbito geográfico comprendido entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú hasta el paralelo 16°00'00" latitud sur, fuera de las zonas reservadas para la actividad de pesca artesanal y de menor escala.”. (El subrayado es nuestro). Por lo tanto, la administrada no debe confundir dicha situación al momento de solicitar la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de retroactividad estipulado en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG;



Que, a la luz de lo expuesto, mediante la Resolución Directoral N° 4525-2017-PRODUCE/DS-PA, se **SANCIONÓ** a la administrada con una **MULTA** ascendente a **10 UIT** al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE al haber realizado actividades pesqueras sin ser la titular del derecho administrativo de la **E/P TAMBO 2**, de la misma forma se le sancionó con **REDUCCIÓN DEL LMCE** para la siguiente temporada de pesca de la suma de los LMCE correspondiente al Armador en una cantidad equivalente al LMCE de la embarcación infractora en **1 936.72 t.** por haber infringido el numeral 100) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, al haber extraído recursos hidrobiológicos con una embarcación No Nominada por el armador para realizar actividades pesqueras en la temporada de pesca, todo ello en su faena de pesca desarrollada el día 18 de mayo de 2015;

Que, en ese contexto, el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, vigente al momento de ocurridos los hechos, se encuentra actualmente contenido en el numeral 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificada por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 5 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA) que contemplan las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución



Ministerial N° 591-2017-PRODUCE **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico y **REDUCCIÓN DEL LMCE** o PMCE, cuando corresponda para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora;

Que, en ese sentido, el código 93 del Cuadro de Sanciones anexo al del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC), al contemplar como única sanción de **MULTA** equivalente a **10 UIT** resulta ser menos gravosa que las tres sanciones estipuladas en el código 5 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, por lo que este extremo de lo solicitado se declara **IMPROCEDENTE**;

Que, en cuanto a la sanción contenida en el numeral 100) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, vigente al momento de ocurridos los hechos, se encuentra actualmente contenido en el numeral 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificada por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 5 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA y contemplan las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico y **REDUCCIÓN DEL LMCE** o PMCE, cuando corresponda para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora;

Que, en ese sentido, el código 100 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC al contemplar como única sanción de **REDUCCIÓN DEL LMCE** equivalente a **1 936.72 t.** resulta ser menos gravosa que las tres sanciones estipuladas en el código 5 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, por lo que este extremo de lo solicitado se declara **IMPROCEDENTE**;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y al numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia las solicitudes de retroactividad benigna sobre sanciones que se encuentran en etapa de ejecución coactiva;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad sobre la sanción que se encuentra en etapa de ejecución, presentada por la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.** con **R.U.C. N° 20447466547**, mediante el escrito con Registro N° 00028888-2018 de fecha 02 de abril de 2018, respecto a la sanciones impuestas mediante la Resolución Directoral N° 4525-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 29 de setiembre de 2017.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe) y **NOTIFICAR** conforme a Ley.

regístrese y comuníquese,



JOHANNA KARINA TERRONES MARIÑAS
Directora de la Dirección de Sanciones-PA